



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Bogotá D. C., 17 de agosto de 2021.

ACCIÓN DE TUTELA N° 2021-00407 DE JOSÉ ISIDRO DÍAZ PRIETO CONTRA LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

SENTENCIA

Corresponde a este Despacho resolver en primera instancia la acción de tutela promovida por José Isidro Díaz Prieto contra la Secretaría Distrital de Movilidad, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

Hechos de la Acción de Tutela

Señaló que interpuso la acción de tutela en contra de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá con el fin de que le sea garantizado su derecho fundamental de petición y así obtener la exoneración por violación al debido proceso conforme al fallo de la Corte Constitucional respecto de las cámaras de foto detección no certificadas y autorizadas.

Indicó que las razones que sustentaban su petición eran:

- El parágrafo 1° del artículo 8° de la Ley 1843 de 2017 que señala que los propietarios de los vehículos no deben responder por las infracciones cometidas por un tercero y que son las autoridades las que deben probar la responsabilidad en estos casos, lo que implica que todas las foto detecciones realizadas desde el 14 de julio de 2017 son ilegales y deben ser exoneradas.
- El concepto 6417 del expediente D-12519 del 19 de julio de 2018, en el que la Procuraduría General de la Nación solicitó a la Corte Constitucional declarar inexecutable el parágrafo 1° del artículo 8° de la Ley 1843 de 2017 pues estableció que no hay razón para que una persona que no ha sido notificada ni se ha enterado de una sanción de tránsito, deba ser endilgada con una serie de multas que ni siquiera cometió.
- El principio de legalidad establecido en los artículos 6°, 209 y 230 de la Constitución Política de Colombia los cuales indican que todo funcionario público debe actuar con base a las leyes válidas y vigentes y no puede omitir o excederse en el ejercicio de sus funciones.

Objeto de la Tutela

De acuerdo con lo expuesto, el accionante pretende que se ampare su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, pide ordenar a la encartada responder de fondo la solicitud que presentó.

TRÁMITE DE INSTANCIA

La presente acción fue admitida por auto del 3 de agosto del 2021, por medio del cual se ordenó librar comunicaciones a la accionada, con el fin de ponerle en conocimiento el escrito de tutela y se le solicitó la información pertinente.

Además, se requirió al accionante para que aportara la petición que fue radicada ante la Secretaría Distrital de Movilidad toda vez que no fue anexada al escrito de tutela.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Informe recibido

La **Secretaría Distrital de Movilidad** señaló que el accionante pretende el amparo de su derecho fundamental de petición en relación con la solicitud radicada el 13 de mayo de 2021 bajo el radicado 0216120817532 en donde requería la revocatoria de la orden de comparendo número 1100100000027724145 del 21 de noviembre de 2020.

Sostuvo que la Subdirección de Contravenciones de la Secretaría Distrital de Movilidad respondió la petición de revocatoria mediante oficio SDM-SDC-20214216056251 y que la acción de tutela no cumple con los requisitos de subsidiariedad e inmediatez pues la Corte Constitucional en reiteradas ocasiones se ha pronunciado sobre el carácter residual de la misma, en donde señala la improcedencia ante la existencia de otros recursos judiciales adecuados y efectivos para la protección de los derechos fundamentales. Para el caso, el accionante conoce que tiene en su contra una multa y no ha acudido ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho el cual es apto para la defensa de los derechos fundamentales que se consideran vulnerados.

Es así como la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es el escenario natural para discutir la legalidad de la resolución mediante la cual se declaró contraventora de las normas de tránsito a la parte accionante con ocasión de los hechos que dieron lugar a la imposición de la orden de comparendo, es por ello que la accionada solicita declarar improcedente el amparo invocado por el señor José Isidro Díaz Prieto.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la carta magna tiene establecida la acción de tutela como un instrumento jurídico que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando le son vulnerados o están en amenaza debido a la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular.

No obstante, se resalta que para que la acción de tutela sea procedente se requiere el estudio del cumplimiento de los requisitos de legitimación por activa; legitimación por pasiva, la trascendencia *iusfundamental* del asunto, la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez) y el agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad), está última contemplada en el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991.

Es decir que, en principio la acción de tutela es improcedente cuando existen otro medio de defensa judicial para la protección de los derechos de los ciudadanos, a menos que, se concluya que ese mecanismo no resulta eficaz ni idóneo, dada la presencia de una amenaza u ocurrencia de un perjuicio irremediable que esté debidamente probado, momento a partir del cual se activa el estudio de la acción constitucional en aras de verificar la vulneración de los derechos fundamentales.

Ahora bien, se ha alegado la protección del **derecho fundamental de petición** respecto del cual se recuerda que está reglamentado por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, que sustituyó el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, el cual señala que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante una autoridad pública o ante un particular, bien sea en interés general o particular, y a obtener una pronta respuesta, sin que tal prerrogativa implique imponer a la respectiva entidad o destinatario la manera cómo debe resolverla, sino únicamente un pronunciamiento oportuno, es decir, dentro del término establecido en la ley, que generalmente es de 15 días hábiles, que guarde correspondencia con lo pedido y absuelva de manera definitiva las inquietudes formuladas.

De ahí que precisamente se derive que el núcleo esencial de esta prerrogativa reside en: (i) en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, es decir, dentro del término establecido legalmente; (ii) en una respuesta de fondo, consiste en obtener un pronunciamiento material sobre lo



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
República de Colombia

solicitado, bajo los parámetros de *claridad y precisión*; y (iii) en una notificación de lo decidido, en razón a que nada sirve que se dé respuesta, y esta no se notifique.¹

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha destacado además que la satisfacción del derecho de petición no depende, en ninguna circunstancia de la respuesta favorable a lo solicitado. De modo tal se considera que hay contestación, incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello. Así las cosas, se ha distinguido y diferenciado el derecho de petición de *"el derecho a lo pedido"*, que se emplea con el fin de destacar que *"el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, y en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal."*²

Finalmente, es importante resaltar que el Gobierno Nacional con ocasión a la pandemia generada por el Coronavirus- Covid 19, dispuso mediante el Decreto 491 de 2020 que los términos para atender las peticiones se ampliaban, pues en su artículo 5° señaló que salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los 30 días siguientes a su recepción.

Caso concreto

En el presente caso, pretende el accionante el amparo de su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, pide ordenar a la encartada responder de fondo la solicitud que presentó; sin embargo, el Despacho advierte que mediante auto del 3 de agosto de 2021 se requirió al accionante para que aportara la petición que radicó ante la Secretaría Distrital de Movilidad, requerimiento que no fue atendido, por lo que únicamente se tendrá en cuenta aquello que fue aportado por el accionante y se estudiará lo aportado por la accionada a efectos de poder determinar cuál era la petición del actor.

Para acreditar su pedimento allegó copia de la respuesta al radicado 20216120817532 emitida por la Secretaría Distrital de Movilidad, documento bajo radicado 20214214885771 en donde le informaban que en atención a su requerimiento y con la finalidad de dar alcance a la respuesta emitida bajo el consecutivo 20214212485211 calendado el 28 de abril de 2021 en el cual se responde a su solicitud de revocatoria y otras pretensiones relacionadas con el comparendo 1100100000027724145 del 21 de noviembre de 2020, la Subdirección de Contravenciones le manifestó que el comparendo en mención fue remitido vía correo dentro de los tres (3) días que establece el artículo 8° de la Ley 1843 de 2017, en concordancia con el artículo 12 de la Resolución 718 de 2018, al titular del vehículo automotor y a la dirección que se registra ante el RUNT; sin embargo, la empresa de correspondencia 4-72 mediante guía de entrega informó a la entidad causal de devolución por dirección errada.

Fue así como al no ser notificado personalmente del comparendo, se notificó por aviso, el cual se publicó en la página web www.movilidadbogota.gov.co mediante el procedimiento establecido en el artículo 69 inciso 2° de la Ley 1437 de 2011, a través de la Resolución de Aviso 159 del 15 de diciembre de 2020, por lo que fue notificado el 22 de diciembre de 2020.

Por su parte, la encartada allegó misiva con fecha del 4 de agosto de 2021 la cual iba dirigida al accionante José Isidro Díaz Prieto en la que consta su dirección *"Diagonal 32 10 20 Soacha - Apartamento 103 - Torre 3 - Balcones De Mercurio 2"* y su correo electrónico *"fotosclick.net039@yahoo.com.co"* y cuya referencia es *"TUTELA 2021-007407 NOTIFICACIÓN REVOCATORIA 1804-2021"* en donde le informaban que de parte de la Subdirección le remitían copia del acto administrativo de Revocación Directa No. 1804 de 2021 mediante la cual se revocó la sanción que recaía en contra del accionante identificado con cédula de ciudadanía No. 3063548 y que se inhibió de endilgar responsabilidad contravencional frente al comparendo 1100100000027724145 del 21 de noviembre de 2020.

¹ Corte Constitucional Sentencia C-007 de 2017.

² Corte Constitucional Sentencias T-242 de 1993; C-510 de 2004; T-867 de 2013; C-951 de 2014; T-058 de 2018 y C-007 de 2017.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Es por esta razón que también adjunta la Resolución No. 1804 del 3 de agosto de 2021 por medio de la cual se resuelve la solicitud de Revocación Directa presentada por el accionante contra la Resolución No. 119195 del 2 de abril de 2021. En ella se indicó que el accionante solicitó la revocatoria de la Resolución originada en el comparendo No. 1100100000027724145 pues invocó la no responsabilidad contravencional imputada por el hecho de ser propietario del vehículo automotor de placas VZI122, en donde según información de la empresa de correspondencia 472, el comparendo fue remitido al propietario del vehículo en los términos del artículo 8° de la Ley 1843 de 2017, notificación que se surtió en debida forma.

Le informaron que transcurridos los términos del artículo 24 de la Ley 1383 de 2010, fue expedida la Resolución sancionatoria No. 1119195 del 2 de abril de 2021, que declaró contraventor al accionante, acto administrativo que se notificó conforme al artículo 139 del Código Nacional de Tránsito; sin embargo, la Corte Constitucional en Sentencia C-038 de 2020 declaró la inconstitucionalidad respecto de la imposición de una sanción en cabeza del propietario del vehículo, pues no se predica la responsabilidad solidaria del conductor, en ese sentido, no se puede considerar que el propietario del vehículo responderá solidariamente por la infracción que este no cometió toda vez que la responsabilidad sancionatoria por las actuaciones y los comportamientos de otros, desconocería el principio de necesidad de la sanción, el principio de responsabilidad personal y el derecho al debido proceso. Es por esto que resolvió:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR la Resolución No.1119195 de fecha 4/2/2021, que declaró contraventor de las normas de tránsito al (la) señor(a) **JOSE ISIDORO DIAZ**

PRIETO, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 3063548, por los motivos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior ABSOLVER de Responsabilidad Contravencional al (la) señor (a) **JOSE ISIDORO DIAZ PRIETO** identificado (a) con cédula de ciudadanía No. **3063548** y **EXONERAR** del pago de la multa impuesta por la orden de comparendo No. **110010000000 27724145 del 11/21/2020**.

ARTÍCULO TERCERO: REGISTRAR en el Sistema de Información Contravencional SICON la presente decisión e igualmente por su intermedio informe a la Federación Colombiana de Municipios (SIMIT), con el fin de efectuar en los respectivos sistemas las modificaciones y actualizaciones a que haya lugar.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR el contenido de la presente providencia al señor (a) **JOSE ISIDORO DIAZ PRIETO** identificado con Cédula de Ciudadanía No.3063548, en la forma prevista en los artículos. 67, 68 y 69 del C.P.A.C.A.

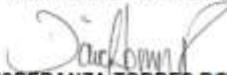
ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR la presente decisión a la Dirección de Gestión de Cobro, con el fin de sea tenida en cuenta en el desarrollo del proceso coactivo adelantado contra del señor (a) **JOSE ISIDORO DIAZ PRIETO** identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 3063548.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión, no procede recurso alguno de conformidad con el inciso tercero del artículo 95 de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: En firme la presente Resolución, Ordenar al archivo del expediente sin auto que lo disponga.

Expedida en Bogotá, D.C., el 3 de agosto de 2021

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JAIDY ESPERANZA TORRES-RODRÍGUEZ
AUTORIDAD DE TRÁNSITO
Subdirección de Contravenciones
SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD

Ahora bien, de la respuesta que brindó la encartada, se extrae que, en efecto, no solo dieron respuesta a la petición radicada por el accionante en donde requería la revocatoria de la orden de comparendo número 1100100000027724145 del 21 de noviembre de 2020, sino que además, resolvieron favorablemente la petición al exonerarlo del comparendo, en ese sentido, hay lugar a considerar que existe una carencia de objeto por configurarse un hecho superado, pues de conformidad con lo manifestado por la Corte Constitucional, una vez el accionante ha iniciado la acción correspondiente en aras de encontrar la protección de los derechos fundamentales y el accionado, frente a ello, da inicio a



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
República de Colombia

todas las gestiones necesarias con el fin de resarcir o evitar el perjuicio al actor cumpliendo con su fin, se estaría frente a la figura de la carencia actual del objeto, pues si bien, al inicio de la acción se evidenciaba una vulneración del derecho de la actora, durante el trámite y la gestión de la acción de tutela, la parte pasiva dio lugar a la gestión requerida o necesaria.

Al punto, se recuerda que el fenómeno de la carencia actual de objeto, conforme lo ha establecido la Corte Constitucional, entre otras, en sentencia T-038 de 2019, es un fenómeno que se configura cuando se haya, que cualquier orden que sea emitida por el juez frente a las pretensiones esbozadas en la acción constitucional no tendría ningún efecto o "caería en el vacío" y que se materializa a través de tres circunstancias como el daño consumado, la situación sobreviniente y el hecho superado, que fue definido así:

3.1.2. Hecho superado. Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.

De acuerdo con lo expuesto y como quiera que la vulneración sobre la cual pudiera recaer la decisión del fallo de tutela desapareció perdiéndose la esencia de la protección reclamada por vía constitucional, este Despacho declarará la carencia actual del objeto por hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO frente al derecho de petición dentro de la acción de tutela instaurada por **José Isidro Díaz Prieto** contra la **Secretaría Distrital de Movilidad**, acorde con lo aquí considerado.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: PUBLICAR esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada por la parte interesada dentro de los 3 días hábiles siguientes a su notificación y de acuerdo con lo dispuesto en la parte motiva de la decisión.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Firmado Por:



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Lorena Alexandra Bayona Corredor

Juez Municipal

Laborales 3

Juzgado Pequeñas Causas

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e9773d0d4eca5966386fc5aa8bee3e6c8e2d83ccfd31983a322f518b7aa27ad6

Documento generado en 17/08/2021 09:03:50 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>